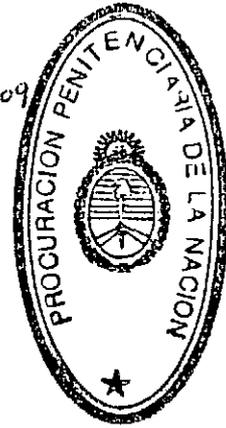




Procuración Penitenciaria
de la Nación

EF03/09
NOTA N° 2312/PPN/09



FORMULO DENUNCIA

Señor Juez:

Francisco Miguel Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación, con domicilio legal en Av. Callao 25, piso 4° "G" de la ciudad de Buenos Aires (Tel. 4124-7357/9), me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que vengo a presentarme a los efectos de formular denuncia, de conformidad con los artículos 174 y ss CPPN, y en función de las obligaciones que me competen, esto es, la defensa de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, conforme lo dispuesto por la Ley 25.875.

La ley 25.875, en su art. 1º, establece que el objetivo fundamental de la institución a mi cargo es la protección de *"los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales."*

La presente, encuentra fundamento en las facultades legislativamente encomendadas a este organismo, no debiendo ser entendida como una renuncia a su potestad de solicitar ser tenido como querellante en lo sucesivo (art. 18 inciso "d" y concordantes, ley 25.875).

II.- HECHOS:

Según el relato oficial de las autoridades penitenciarias, el día 17 de enero de 2009 falleció Lorena Gisela Gutiérrez (LPU 300.359/P) por haber sufrido un paro cardio respiratorio, presentando como patología de base

HIV/SIDA; todo ello, según consta en el certificado de defunción expedido por el Dr Ariel Stocchetti (copia proporcionada mediante Nota N° 132/09 U21 SPF). A raíz de ello, un asesor médico de este organismo realizó un informe sobre el caso, del cual surge que la información del certificado debía ser complementada con datos que surgen de su Historia Clínica en la Unidad N° 21 SPF.

Su lectura, da cuenta de enfermedades altamente evolucionadas que padecía Gisela Lorena Gutiérrez: Toxoplasmosis Cerebral, 103 días de evolución entre el comienzo de la enfermedad y la muerte; TBC ganglionar, 231 días aproximadamente; Meningo encefalitis Tuberculosa, 103 días e Infección por VIH/ SIDA C3 desde el año 2000.

Por otro lado consta en la ficha de ingreso de Gisela Lorena Gutiérrez a la U21 (el 30/09/08), que el motivo de la internación en dicho centro penitenciario de salud fue una afección en su sistema ganglionar, correspondiente a adenopatías axilares derecha e izquierda. En la misma ficha se constata padecimiento de hepatitis A y C.

La adecuación del tratamiento dispensado en el Instituto Correccional de Mujeres (U.3 SPF), desde el comienzo de las patologías mencionadas y hasta su ingreso en la U. 21, no pudo ser constatado por el asesor, en tanto la información remitida por este último resultaba parcial: carecía de las copias de la historia clínica de Gutierrez, previas a su traslado, es decir, mientras se encontró detenida en la U.3.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo señalado por el punto 1.D del Capítulo Tercero del Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión, y a los fines de analizar el tratamiento dispensado en el Instituto Correccional de Mujeres, se solicitó con fecha 12 de febrero de 2009 a la Unidad 21 del SPF, que remitiese copia de la historia clínica de Gutiérrez, correspondiente al período en que se encontró detenida en la U.3 SPF.

Ante dicho pedido las autoridades del Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas respondieron que: "...Se informa que la ex interna



Procuración Penitenciaria

de la Nación

de marras ingresó a este Centro en fecha 30/09/08 con la correspondiente historia clínica de su Unidad de origen Instituto correccional de Mujeres (...) se comunica que al momento del ingreso a este centro hospitalario se inicia a los internos -pacientes una historia clínica de esta unidad 21 y que una vez obtenida el alta médica, o en caso de fallecimiento y/o libertades, las historias clínicas son devueltas a su Unidad de origen para su archivo, por lo que correspondería solicitarla en el establecimiento respectivo..." (Nota N° 314/09 DCM U.21 25/08/09).

Consecuentemente, se libró nota a la Unidad N° 3 SPF, solicitando nuevamente dichas copias.

Pese a los meses transcurridos, la información proporcionada resultó contradictoria: "... Esta sección Asistencia Médica informa que toda interna que es trasladada por razones médicas a otro centro hospitalario extramuros es remitida junto con su Historia Clínica. Por lo expuesto anteriormente no se puede dar cumplimiento con lo solicitado..." (Nota "V" N° 53/09 U.3 04/08/09).

La situación se volvió aún más irregular cuando, transcurrido poco más de un mes, las autoridades de la Unidad vuelven a contestar la nota oportunamente enviada, modificando su tesis, y demostrando su voluntad de ocultar la información. Por Nota "V" N° 61/09 (U.3) de fecha 17 de septiembre de 2009 las autoridades reconocen que "la Historia Clínica de la interna de marras se encuentra en la SECCION ASISTENCIA MEDICA de este Establecimiento."

Sin embargo, se niega a la remisión de la misma, argumentando a su favor un Dictamen de la Dirección de Auditoría General del SPF (Dictamen N° 1054/09, Expte. N° 24.906/2009), basado en interpretaciones y aplicaciones incongruentes e ilegales sobre la figura del secreto médico.

III.- CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO SUSCEPTIBLES DE CONSIDERAR LA COMISIÓN DE DELITOS:

1. Negación de informar, en tanto delito de incumplimiento de los deberes del funcionario público

El delito de incumplimiento de los deberes del funcionario público, se encuentra receptado en los artículos 248/9 del Código Penal, que establecen:

"Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere." (arts. 248 CP)

"Será reprimido con multa de \$ 750 a \$ 12.500 e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio." (arts. 249 CP)

Éste, se encuentra íntimamente relacionado con la obligación de colaborar que pesa sobre toda persona física o jurídica (privada o pública), ante solicitudes de información emanadas de la Procuración Penitenciaria de la Nación, y vinculadas con su objetivo primordial de promoción y protección de las personas privadas de libertad (arts. 1° y 18 "a", ley 25.875).

Como primer punto de análisis, la obligación de remitir la historia clínica de una unidad a otra al momento del traslado, se desprende del análisis sistémico de la Ley de Ejecución de Pena Privativa de Libertad (ley 24660) y el Reglamento de Modalidades Básicas de Ejecución (Dec. 396/99): ***"En el caso de cambio de establecimiento, simultáneamente con el traslado del interno deberá remitirse su Historia Criminológica al Servicio Criminológico del nuevo destino."*** (Artículo 13, dec. 396/99) ; *"La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el período de observación, previsto en el artículo 13 inciso a), y la actualización a que aluden el artículo 13 inciso d) y el artículo 27".* ***"Copia de la historia***



Procuración Penitenciaria

de la Nación

clínica y de sus actuaciones integrará la historia criminológica.” (Art. 145, ley 24.660).”

De hecho, esta obligación ha sido reconocida por las autoridades penitenciarias involucradas, conforme las notas ya mencionadas.

La obligación de responder los pedidos de información por parte de esta PPN, incluye la remisión de la documentación que este organismo está facultado a requerir, y surge de la ley que establece sus funciones y competencias:

“Obligación de colaboración. Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones. A tales fines, el Procurador Penitenciario y el Adjunto, por orden del primero o en caso de reemplazo provisorio, están facultados para:

a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para satisfacer el cometido que tiene asignado... (Artículo 18, ley 25.875);

Obstaculización. Todo aquel que entorpezca o impida la efectivización de una denuncia ante el Procurador Penitenciario u obstaculice sus investigaciones, mediante la negativa o excesiva dilación en el envío de los informes requeridos, o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para el curso de la investigación, incurrirá en el delito que prevé el artículo 240 del Código Penal.” (Artículo 21, ley 25.875.)

Por ello la obligación de información, no se reduce a la formalidad de contestación de la nota, debiendo la misma cumplir eficientemente con su cometido: esto es, no privar al organismo de contralor de las facultades inherentes a su objetivo primordial de protección y promoción de derechos humanos (Art. 1º, ley 25.875).

Mención aparte merece el endeble fundamento por el cual se argumenta el incumplimiento, basándolo en primer lugar en la ausencia de tal información y, acto seguido, en la imposibilidad de remitirla atento el secreto médico imperante.

En primer lugar, y tal como se mencionara precedentemente, la Unidad Nº 3 negó el envío de la historia clínica asegurando carecer de aquella: “... Esta sección Asistencia Médica informa que toda interna que es trasladada

por razones médicas a otro centro hospitalario extramuros es remitida junto con su Historia Clínica. Por lo expuesto anteriormente no se puede dar cumplimiento con lo solicitado..." (Nota "V" N° 53/09 U.3 04/08/09).

Esta situación, ha sido controvertida por la U. 21 quien informara que la documentación había sido devuelta a la unidad de origen una vez producido el deceso de Gutiérrez (Nota N° 314/09 DCM U.21 25/08/09).

Puesto de manifiesto la presencia de la historia clínica en la U.3 y la consecuente intencionalidad de negar la información al organismo de control, el establecimiento envía una nueva nota, ahora sí reconociendo poseer la documentación, pero negando su remisión amparado en el instituto del secreto médico.

Para ello, cita un Dictamen de la Dirección de Auditoría General, parte integrante del Servicio Penitenciario Federal.

En aquél "(s)e estima oportuno establecer la naturaleza y características que reviste la Historia Clínica... Entre las características que presenta este documento, se encuentra la confidencialidad, vinculada estrechamente con el secreto médico la intimidad del paciente, ya que al recoger datos del Estado de Salud de una persona, es que el documento mas privado que existe es la misma (*sic*)."

A continuación, resaltan una serie de argumentos legislativos y doctrinarios a favor de negar la información, omitiendo considerar el peso de la "justa causa" como limitador a la misma, pese a mencionarlo expresamente.

En ese orden de ideas, en su Dictamen N° 1054/09, la Dirección de Auditoría General –y ante el pedido de remisión de la historia clínica- habría encontrado una supuesta "contradicción" entre el "deber de informar" del SPF para con su órgano de control, por un lado; y el "secreto médico" y "derecho a la intimidad" de la causante y sus familiares, por el otro.

Señalando la naturaleza de tal documentación, ha sostenido "la confidencialidad, vinculada estrechamente con el secreto médico y la intimidad



Procuración Penitenciaria
de la Nación

del paciente, ya que al recoger datos del estado de salud de una persona, es el documento más privado que existe de la misma."

Al respecto, es dable dejar sentado que el incumplimiento en que han incurrido las autoridades de la unidad, es asimismo una conducta pasible de ser considerada delito.

En primer lugar, por la lectura sesgada que ha realizado de la normativa que regula la figura del secreto médico.

"Será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa." (Artículo 156, Código Penal)

"Todo aquello que llegare a conocimiento de las personas cuya actividad se reglamenta en la presente ley, con motivo o en razón de su ejercicio, no podrá darse a conocer -salvo los casos que otras leyes así lo determinen o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal sino a instituciones, sociedades, revistas o publicaciones científicas, prohibiéndose facilitararlo o utilizarlo con fines de propaganda, publicidad, lucro o beneficio personal." (Artículo 11, ley 17.132)

Nótese que cuando el Código Penal tipifica la conducta, aclara que la divulgación del secreto profesional no es punible cuando su revelación responda a una "justa causa".

En el mismo orden de ideas, la imposibilidad de dar a conocer (en nuestro caso, las historias clínicas) es salvada si una ley determina la obligación de proveerla (como es nuestro caso) o prohibiéndosele facilitararlo o utilizarlo con fines de propaganda, publicidad, lucro o beneficio personal (Artículo 11, ley 17.132).

Teniendo en cuenta la naturaleza de la Procuración Penitenciaria de la Nación –principalmente su objetivo primordial ya explicitado- y cual es la utilización para la cual la documentación se requiere –constatar violaciones a los derechos humanos durante el encierro- no es posible desconocer las

contradicciones existentes entre la normativa vigente y el dictamen realizado por la Dirección de Auditoría General, del cual hace uso la dirección del establecimiento para incumplir sus deberes.

Por todos estos argumentos, se sostiene que el secreto profesional y el "derecho a la intimidad" ceden en los casos concretos de solicitud por parte de este organismo, de historias clínicas pertenecientes a personas privadas de libertad por cuanto:

- a) Hay una ley que **ordena y obliga** al Servicio Penitenciario Federal a dar información (Art. 18, ley 25.875 y Art. 11, ley 17.132);
- b) Existe una **justa causa**, como es la promoción y protección de los derechos humanos (Art. 1º, ley 25.875 y Artículo 156 Código Penal);
- c) La actividad de la PPN cumple con los **recaudos de reserva** pertinentes y establecidos legislativamente (Art. 26, ley 25.875, Res. PPN 168/09 y Art. 11, ley 17.132)

Este incumplimiento, debe ser analizado en consonancia con:

- a) la actitud "contradictoria" de los responsables de la Unidad - sosteniendo no tener la historia clínica en su poder, para terminar reconociéndolo pero sin remitir la información, amparado ahora en una maliciosa interpretación del instituto del "secreto médico"- denota la intencionalidad de no proporcionar información a este organismo (Nota V 53/09 U.3 SPF y Nota V 61/09 U.3 SPF); y
- b) que la historia clínica denegada, lejos de obedecer a una mera formalidad, permitiría dar cuenta de la actividad desplegada por las autoridades penitenciarias de la U. 3 en su obligación de dar tratamiento de salud adecuado, consecuente con su posición de garante. Máxime, teniendo en cuenta que aquella representa el período en el que se desarrollaron las patologías que llevaron a



Procuración Penitenciaria
de la Nación

la muerte de Gutiérrez, y que el médico penitenciario *omite* incluir en su certificado de defunción.

Por todo ello, es posible de considerar las siguientes autoridades incursoas en el delito de incumplimiento de los deberes del funcionario público (Art. 21, ley 25.875 y 248/9 C.P):

Subprefecto Jorge M. Valiente (Director, U.3 SPF);

Subalcaide Dra Laura Spezzamonte (Jefe Sección Asistencia Médica, U.3 SPF);

2. Se ordene la obligación del SPF de informar a PPN

En vista de lo expuesto en último término –principalmente su carácter nodal para constatar desatenciones de salud en la Unidad N° 3-, vengo a solicitar formalmente a V.S. que **proceda a intimar al Servicio Penitenciario Federal para que dentro del plazo que se establezca a ese fin, remita a la Procuración Penitenciaria de la Nación copias certificadas de la Historia Clínica de Lorena Gisela Gutiérrez.**

Como fundamento de esa petición, cabe indicar que el art. 18 de la Ley 25.875 (de creación de la Procuración Penitenciaria) establece: "Obligación de colaboración. Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones. A tales fines, el Procurador Penitenciario y el Adjunto, por orden del primero o en caso de reemplazo provisorio, están facultados para: Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para satisfacer el cometido que tiene asignado.(...)"

El artículo 21 de la misma ley, por su parte, señala: "Obstaculización. Todo aquel que entorpezca o impida la efectivización de una denuncia ante el Procurador Penitenciario u obstaculice sus investigaciones, mediante la negativa o excesiva dilación en el envío de los informes

requeridos, o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para el curso de la investigación, incurrirá en el delito que prevé el artículo 240 del Código Penal. La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor de investigación de la Procuración Penitenciaria, por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, puede ser objeto de un informe especial a las Cámaras, cuando justificadas razones así lo requieran, además de destacarla en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 25 de la presente ley. **El Procurador Penitenciario puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.**" (el destacado me pertenece).

En vista de lo anterior, de conformidad con las facultades que el artículo 18 de la ley 25.875 confiere a esta institución, así como con la disposición del artículo 21 de la misma norma, que me faculta para "requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada", vengo a solicitar –como medida adicional e independientes a las que se dispongan a los fines de la instrucción de esta causa- que V.S. proceda a intimar al SPF para que remita a este organismo copias certificadas de la Historia Clínica de Lorena Gisela Gutiérrez.

3. Se investiguen las causales de muerte y responsabilidades de agentes penitenciarios involucrados

Por último, debe recordarse que el Estado Argentino ha asumido internacionalmente la obligación de investigar los fallecimientos ocurridos dentro de Unidades Penitenciarias Federales.

"Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga



Procuración Penitenciaria de la Nación

conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso." (Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 34).

En mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: "...el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. 25/11/06).

Todo ello resulta consecuente con el derecho a la jurisdicción y la consecuente obligación de protección en cabeza del Estado, constitucionalmente reconocido (Art. 75.22 CN, Art. 25 CADH):

"Protección Judicial. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Atendiendo a ello puede verse, en el caso concreto, la decisión de la agencia judicial de no investigar el fallecimiento de Gutiérrez; dando por hecho la irresponsabilidad de la fuerza penitenciaria y sus miembros en casos de muerte, y reduciendo así su importancia cuantitativa y cualitativa. Parte de desconocer la responsabilidad penitenciaria que puede rodear al fallecimiento de un preso, es considerarlo como una “muerte natural”; con lo cual la consecuencia lógica es la inexistencia de un sumario de prevención y, posteriormente, una causa penal.

Esta decisión de no investigar queda claramente plasmada en la nota enviada por la Unidad a este organismo: *“En relación al Sumario de Prevención, en virtud del fallecimiento de la mencionada, se informa que No se realizaron actuaciones preventivas, toda vez que las causales del deceso se encuentran debidamente acreditadas por el facultativo de turno, ya que serian (sic) consecuencia de la evolución del cuadro medico que presentaba la interna- paciente por un tiempo prolongado.”* (Nota N° 358/09 U.21 SPF)

Esta obligación de investigar toda muerte ocurrida dentro de un establecimiento penitenciario, se ve fortalecida en este caso concreto por una serie de irregularidades en la actuación de diversos agentes penitenciarios, las que deben ser “leídas” como intentos de asegurar la falta de reproche posterior, y carecerían de sentido, de no considerar posible la existencia de responsabilidades que deben, mínimamente, ser investigadas.

Por un lado, las irregularidades al momento de consignar las causales de muerte reconocidas por las autoridades penitenciarias.

Mientras el certificado médico reconoce el fallecimiento por paro



Procuración Penitenciaria
de la Nación

cardio respiratorio, presentando como patología de base HIV/SIDA y toxoplasmosis cerebral, la lectura de las copias parciales de la historia clínica que se poseen, permite asegurar la presencia de, al menos, dos patologías de base más: TBC ganglionar, con un avance de 231 días aproximadamente; y Meningo encefalitis Tuberculosa, de unos 103 días.

Por el otro, los continuos intentos para no poner a disposición las copias de la historia clínica; las que, debe insistirse, aún no han podido ser evaluadas ni por este organismo de control ni en sede judicial.

De ello, si el tratamiento dispensado en el Instituto Correccional de Mujeres (U.3), y si su traslado a la Unidad N° 21 ha sido dispuesto adecuadamente —en razón de la oportunidad- y no tardíamente, es un análisis que no ha podido realizarse. La imposibilidad de saberlo radica en que este organismo carece de la historia clínica previa al traslado, pese a haberlo solicitado insistente y oportunamente; y ser ésta, una facultad legítima de la Procuración Penitenciaria (Notas N° 497/PPN/09, 1194/PPN/09 y 1288/PPN/09).

Es que la posición de garante detenida por el Estado sobre las personas que ha decidido privar de su libertad a modo de castigo, exige de éste, una serie de cuidados y preocupaciones.

Su incumplimiento, trae aparejadas responsabilidades vinculadas con la figura penal de abandono de persona (106 C.P).

“El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de dos a seis años.

La pena será de reclusión o prisión de tres a diez años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la

salud de la víctima.

Si ocurriere la muerte, la pena será de cinco a quince años de reclusión o prisión” (Artículo 106 C.P).

En conclusión y atento a lo expuesto precedentemente, la situación sólo puede ser superada a partir de esta doble solicitud:

a) Se investiguen las causales de muerte de la Sra Gisela Lorena Gutiérrez, por la obligación en cabeza del Estado Nacional de suministrar una explicación convincente y satisfactoria de toda muerte producida dentro de un establecimiento penitenciario, máxime teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado al deceso;

b) En ese orden, se arbitren los medios necesarios para establecer si el tratamiento proporcionado por la agencia penitenciaria –tanto en la Unidad N° 3 como U. 21 SPF- fue adecuado (en razón de oportunidad) y no tardíamente. Principalmente, por la posible responsabilidad penal que podría traer aparejada (art. 106 C.P). La necesidad de asegurar los extremos de tratamiento y traslado hayan sido adecuados hace necesario exigir las copias de la historia clínica por el período anterior al ingreso de Gutiérrez a la Unidad 21. Una vez obtenidos, se dé vista a este organismo para que a través de sus asesores médicos elabore nuevos informes y apreciaciones al respecto.

IV.- COMPETENCIA:

Por razones de jurisdicción territorial y material atento a lo normado por el Art 33 del Código Procesal Penal de la Nación entiendo que este Juzgado resulta competente para actuar en esta causa.: “... El juez federal conocerá: 1°) En la instrucción de los siguientes delitos: (...) d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital."

V.- MANIFIESTA:

Que vengo a solicitar que, en atención al cargo que ejerzo y las obligaciones inherentes al mismo, se me exima de presentarme personalmente para ratificar esta denuncia, considerando la presente como plena y completa ratificación de la misma en todos sus términos.

Solicito se autorice a Dra. Rosa del Carmen Luna, Dr. Esteban Fainberg, Dra. Marina Chiantaretto DNI 28.080.243, Gabriela Pages DNI 31.303.009 y Sabrina Ascani Torres DNI 32.246.671 Santiago Pedro Duhou DNI 31.928.768, Lorena Noemí Cruz DNI 29.475.665, Emilio José Domínguez DNI 33.267.397 y Maria Julieta Reyes DNI 33.522.990 a a tomar vistas del expediente mencionado, y a extraer las copias que sean necesarias

VI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicito al Sr. Juez:

- a) Tenga por presentada esta denuncia penal y la totalidad de las medidas solicitadas en el punto III (1 a 3);
- b) Se proceda a la instrucción del correspondiente sumario (Punto III, 1);
- c) Se ofrece, a modo de prueba documental, copia simple del informe médico PPN del 10-03-09; copias simples de notas remitidas por esta Procuración a las Unidades N° 3 y 21 SPF: 497/PPN/09, 1194/PPN/09 y 1288/PPN/09; copias simples de notas remitidas en contestación por tales establecimientos penitenciarios: 132/09 U.21 SPF, 314/09 DCM U.21 SPF, "V" N° 53/09 y 61/09 U.3 SPF, 358/09 U.21 SPF; y copia simple de Dictamen 1054/2009 D.A.G, SPF;
- d) Solicito se autorice a Dra. Rosa del Carmen Luna, Dr. Esteban Fainberg, Dra. Marina Chiantaretto DNI 28.080.243, Gabriela Pages DNI 31.303.009 y

Sabrina Ascani Torres DNI 32.246.671 Santiago Pedro Duhou DNI 31.928.768, Lorena Noemí Cruz DNI 29.475.665, Emilio José Domínguez DNI 33.267.397 y María Julieta Reyes DNI 33.522.990 a a tomar vistas del expediente mencionado, y a extraer las copias que sean necesarias.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA



Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO/
PROCURADOR PENITENCIARIO